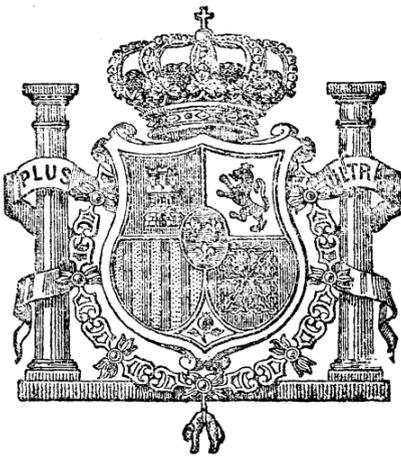


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

No se han recibido noticias de la llegada de SS. MM. á Santander ó Comillas.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

TORRELAVEGA 24, 4'45 tarde.—Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de Santander:

«S. A. R. la Infanta Doña Isabel ha llegado sin novedad á este punto, en donde se hallaban esperando SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, habiendo salido á las seis de la tarde para Comillas.»

COMILLAS 24, 9'20 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Jefe Superior de Palacio:

«En este momento llegan á este sitio S. A. R. la Infanta Doña Isabel y sus Augustas Hermanas, sin novedad en su importante salud.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca de la obra de D. Francisco Aznar, titulada *Indumentaria Española*; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suscriba este Ministerio á 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Ilmo. Sr.: La Academia se ha enterado con todo detenimiento de la atenta comunicacion en que V. I. la previene informar acerca del mérito y demás circunstancias de la obra del Señor D. Francisco Aznar, titulada *Indumentaria Española*, con objeto de cumplimentar lo que disponen el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y la Real orden de 23 de Junio de 1876. Con tal motivo ha examinado las 15 primeras entregas de dicha obra que V. I. ha remitido, y puede asegurar á V. I. que las ha visto

con satisfaccion; porque cuantos trabajos se encaminen á ilustrar los monumentos artísticos y arqueológicos de nuestro país, merecen sin duda alguna el favor de esta Academia, y con justicia le reclama esta publicacion.

Constituye la indumentaria una de las secciones más importantes de la ciencia arqueológica; porque además de enseñarnos multitud de hechos referentes á la vida íntima tan injustamente desdeñada y tan necesaria para apreciar la verdadera cultura de los pueblos, toma por fundamento principal de sus investigaciones los monumentos de arte, los desentraña, y ensancha extraordinariamente la esfera de su conocimiento. Todos los países cultos se han esforzado en llevar la luz y el análisis crítico á este género de estudios; el nuestro ha demostrado en ello los más nobles propósitos; y el libro que ahora nos ocupa se presenta afortunadamente con grandes esperanzas de éxito, y si no supera, iguala por lo ménos en la parte que de él tenemos á la vista á las demás publicaciones extranjeras.

La obra comenzada del Sr. Aznar refleja el mérito de su autor, harto conocido entre nosotros como excelente artista, y sus láminas demuestran claro haberse tomado en presencia de los monumentos originales, conservando puro el carácter, los rasgos ó movimiento y cuantas condiciones de dibujo y color pueden razonablemente apreciarse en la copia, constituyendo en la parte artística una obra de relevante mérito y original; pero en cuanto á su parte crítico-científica y epigráfica, nótanse incorrecciones que deben evitarse, y que el autor seguramente evitará, confiando este cuidado á persona competente.

Por consecuencia de lo expuesto, la Academia tiene el honor de informar á V. I. que la obra del Sr. Aznar, por lo que puede juzgarse de las 15 entregas que se han tenido á la vista, entra de lleno en cuanto á su parte artística se refiere dentro de las condiciones prescritas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876 para ser subvencionada por el Gobierno de S. M.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I., con devolución de la instancia y entregas que acompañaba. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.—El Secretario general, Simeon Avalos.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870 que autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de Ferro-carriles y demás disposiciones vigentes, la concesion de determinadas líneas, entre las que figura la de Zafra á Huelva:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuyo art. 4.º comprende los ferro-carriles que forman el plan general, designándose entre ellos el de que se trata bajo aquella denominacion:

Visto el expediente instruido á instancia de D. Guillermo Sundhein con el fin de que se le otorgue, conforme al proyecto que acompañaba, la concesion de dicha línea con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro que asigna la primera de las indicadas leyes, garantizando esta proposicion con el depósito de 501.930 pesetas 70 céntimos, que representa el 1 por 100 del presupuesto:

Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 12 del actual para la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva, de cuyo documento resulta no haberse presentado en aquel acto proposicion alguna durante el plazo señalado al efecto:

Considerando que no habiéndose mejorado por falta de otra alguna la proposicion garantida que sirvió de base á la subasta, quedaba subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor el peticionario D. Guillermo Sundhein;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada el 12 del actual, declarando adjudicada al precitado D. Guillermo Sundhein, autor de la proposicion garantida que se ha presentado, la concesion del ferro-carril de Zafra á Huelva con la subvencion de 11.054.400 pesetas en la forma que determina la condicion 15 del

pliego de las particulares para esta concesion aprobada por Real orden de 9 de Mayo último, y con sujecion al mismo pliego, al proyecto aprobado en 1.º de Diciembre de 1880, y á las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte y relacion de material libre de derechos arancelarios de importacion; con cuyos documentos se anunció la subasta en la GACETA DE MADRID, fecha 10 de Mayo último.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel departamento la precitada relacion de material, y encomendar á la division de ferro-carriles de Sevilla la inspeccion y vigilancia del ferro-carril de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## ORDENANZAS GENERALES

DE LA

## RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

## TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, OBJETO DE ESTOS Y HABILITACION DE AQUELLAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas y de su habilitacion.

Artículo 1.º Las Aduanas son las oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puertos que cree conveniente designar para la entrada y salida, tránsito y trasbordo de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, haciendo cumplir las leyes arancelarias y los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Las Aduanas marítimas de la isla de Cuba se dividen, por razon de su importancia en Aduanas y Colecturías, unas y otras habilitadas para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje, en los términos que prescribe el Apéndice número 1, exceptuando el tabaco de Puerto-Rico, que sólo se importará por la Aduana de la Habana.

Art. 3.º Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitacion, la Direccion general de Hacienda instruirá expediente administrativo informado por la Diputacion provincial y Junta de Aranceles; y el Ministerio de Ultramar resolverá, oyendo, si lo estima oportuno, á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

El Gobernador general, á propuesta de la Direccion general, podrá habilitar nuevas Colecturías para carga y descarga de cabotaje ó importacion de ganado, así como reducir ó ampliar la habilitacion de las existentes, dando cuenta razonada al Ministerio.

## CAPÍTULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 4.º Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden custodiarse temporalmente sin pagar los derechos de importacion las mercancías extranjeras y peninsulares que no estén exceptuadas de este beneficio.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio, quedando por ahora el puerto de la Habana como único habilitado para este objeto.

Los trámites para la instalacion de otros depósitos serán los mismos que se prescriben en el artículo precedente para la creacion de nuevas Aduanas.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo ni bajo ningun pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de ninguna especie para el Estado, para la provincia ni para el Municipio, fuera del tanto por 100 de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 5.º La administración de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

En cada caso, según la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes, con objeto de establecer almacenes generales de depósito, bajo cualquier denominación para el servicio del comercio, se dirigirán al Gobernador general, que remitirá informado el expediente respectivo á la resolución del Ministro de Ultramar, el cual la dictará con las reglas á que hayan de someterse, en el caso de concederlo.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

## TÍTULO II.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE IMPUESTO DE ADUANAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la Administración superior de la Renta.*

Art. 7.º La Administración superior del impuesto de Aduanas en la isla de Cuba corresponde al Ministerio de Ultramar, y bajo su inmediata dependencia al Gobernador general y á la Dirección general de Hacienda.

Art. 8.º Corresponde al Ministro en este concepto:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas, y determinar la habilitación de cada una.

2.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes el nombramiento y separación de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administración.

3.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretación de las leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas.

4.º Condonar, en la parte que á la Hacienda corresponda por razones de equidad, las penalidades impuestas por infracción de las leyes y reglamentos de Aduanas.

El Gobernador general ejerce sobre el ramo de Aduanas las mismas atribuciones que sobre los demás ramos de la Hacienda pública le conceden las leyes y disposiciones vigentes en la Isla.

## CAPÍTULO II.

*De la Dirección general de Hacienda.*

Art. 9.º La Dirección general de Hacienda es el centro superior y directivo de todas las Aduanas de la Isla, y le corresponde:

1.º La recta inteligencia y puntual aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones generales y especiales de la Renta de Aduanas.

2.º Acordar las visitas de inspección, directamente ó por medio de Delegados elegidos entre los funcionarios de Hacienda, á las Aduanas que sea conveniente, y promover por medio de expediente en forma, Memorias ó cartas oficiales, cuantas mejoras considere necesario introducir en el régimen aduanero, sometiendo sus informes á la decisión del Ministro de Ultramar, y consultando cuando lo estime oportuno para el mejor acierto de sus resoluciones á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

3.º Acordar con el Gobernador general aquellos asuntos que deban elevarse al Ministerio de Ultramar, y los que por diferentes disposiciones sean de la competencia de dicha Autoridad.

4.º Ratificar ó revocar, ajustándose á la legislación vigente, las resoluciones que se hubiesen adoptado por las Administraciones de Aduanas, oyéndolas previamente, ya sea á petición de parte, ya por iniciativa propia.

5.º Dar las órdenes que estime oportunas sobre la marcha del servicio ó instrucción de expedientes, llamando así para providenciar, cuando sea menester, cualquier asunto que en las dependencias del ramo se encuentre terminado ó en tramitación.

6.º Confrontar los resúmenes de exportación con los estados remitidos por los Consules, resolviendo como proceda si se advirtiesen diferencias.

7.º Llevar libros de registro de entrada y salida de buques, en que se exprese nombre, clase y bandera del buque, fecha de la entrada, punto de procedencia y clase del cargamento. Los asientos se harán separadamente por Aduanas.

8.º Confrontar las relaciones de buques, remitidas por los Capitanes de puerto con los asientos de las Aduanas.

9.º Exigir á las Aduanas la remisión de documentos dentro de los plazos fijados ó que se fijen.

10.º Revisar los expedientes de adeudo que se acompañan como comprobantes á las cuentas rendidas por las Aduanas, formalizando los reparos que de dicho exámen puedan resultar.

11.º Reclamar y coleccionar por numeración correlativa las declaraciones terceras de las Aduanas.

12.º Formar mensualmente y publicar estados del movimiento de importación, exportación y navegación.

13.º Formar y publicar anualmente la estadística comercial de la Isla, y recopilar todas las órdenes de carácter general que dicte ó reciba del Ministerio ó del Gobierno general.

Art. 10.º Forma también parte de la Administración superior de la Renta de Aduanas de la Isla la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, la cual debe informar en los casos que el Gobernador general estime oportuno sobre la modificación general ó parcial de los Aranceles y de las leyes y disposiciones fundamentales por que se rige aquella, sobre los valores oficiales que anualmente deben asignarse á las mercancías de importación y exportación y sobre cualquier otro asunto que el Gobierno determine.

La mencionada Junta será presidida por el Director general de Hacienda, y se regirá por el reglamento de 16 de Julio de 1875.—(Véase el Apéndice núm. 2.)

## CAPÍTULO III.

*De las Administraciones de Aduanas.*

Art. 11.º Los deberes y atribuciones del Administrador Jefe de cada Aduana son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en las disposiciones superiores, generales ó especiales.

2.º Decidir, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito, sólo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que ocurran, no permitiendo interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren establecido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia, remitiendo copia á la Dirección general de Hacienda.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público, y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias, para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Cuidar de que la fuerza del resguardo, afecta al servicio de Aduanas, cumpla con todos los deberes de su cargo, imponiendo las correcciones que estime oportunas, dando conocimiento al Jefe de dicho Cuerpo.

7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de Contracción y de Ingresos se comprueben con los de la Intervención y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas y demás documentos de la Administración en los plazos y con sujeción á las reglas establecidas por la Dirección general de Hacienda y Contaduría general.

10.º Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Superioridad de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideración que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningun caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiese calificado debidamente ante la Superioridad.

11.º Facilitar á la Dirección general de Hacienda cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

12.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y transmitir á éstos las órdenes de aquella.

13.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

14.º Determinar las mercancías que deben reconocerse en los almacenes de la Aduana, y cuáles en los tinglados ó muelles.

Art. 12.º Los Administradores de las Aduanas que sean depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recauden se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de su provincia, en un arca, de que serán claveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene la Autoridad competente con la debida intervención, conservando los justificantes y presentándolos como comprobantes de su cuenta.

3.º Remitir á la Administración económica el último día de cada semana, ó cuantas veces aquella lo exija, una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas las extraordinarias que ordene la Superioridad.

Art. 13.º En todas las Aduanas habrá un Interventor ó Contador que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente le encomiendan estas Ordenanzas:

1.º Inspeccionará y fiscalizará todos los servicios de la Aduana, y tomará razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ó ordenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Hacienda.

2.º Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina,

y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al día, con exactitud y limpieza.

3.º Llevar un registro de las declaraciones expedidas, y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotado sin dilación alguna en el libro de Contracción.

5.º Tener una de las dos llaves de la Caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar que el Administrador remita á la Dirección general y Administración económica en fin de cada semana nota de las existencias en Caja, según lo prevenido en el artículo anterior.

7.º Cuidar de que las cuentas y datos estadísticos que debe dar la Administración se rindan y se remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Superioridad.

8.º Cumplir cuantas instrucciones le comunique el Jefe económico y Contador central en materia de contabilidad.

Art. 14.º Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas donde el servicio lo exija los empleados y subalternos siguientes, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º Vistas, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º Auxiliares de Vistas, encargados de ayudar en sus trabajos á los Vistas, bajo la dirección de estos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º Oficiales encargados de los trabajos de oficina.

4.º Intérpretes, los cuales tienen las obligaciones que se marcan en su reglamento especial.

5.º Guarda-almacen, encargado de la custodia de las mercancías que entran en la Aduana.

6.º Pesadores, para practicar los pesos, medidas y recuentos que fuesen necesarios.

7.º Escribientes.

8.º Los mozos que exija el servicio.

9.º En las Aduanas que el Gobierno crea conveniente, habrá Inspectores de muelles y de almacenes, cuyas atribuciones y deberes se consignan en el artículo siguiente.

Art. 15.º En la Aduana de la Habana habrá Inspectores de muelles y almacenes, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.º El Inspector de muelles es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan relativos al reconocimiento y custodia de los efectos que se depositen, embarquen, alijen ó conduzcan á la Aduana desde dichos muelles.

2.º El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de bahía y muelles, con todas las atribuciones y derechos que á éste conceden y señalan las Ordenanzas, siempre que por sí no haga uso de ellas dicho Jefe.

3.º El Administrador destinará para los servicios de muelles y bahía los empleados que sean necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

El mismo turno puede establecer para los Inspectores.

4.º El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotación de individuos del Resguardo que deberán prestar el servicio en los muelles y bahía, teniendo en cuenta la debida separación de despachos, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

5.º El Inspector de muelles es el Jefe inmediato de los celadores y aduaneros destinados al servicio de muelle y bahía, y estos acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario; en cuyo caso y los demás de igual índole asumirá dicho Administrador toda la responsabilidad que resulte, teniendo el deber de dar conocimiento de sus disposiciones á la Dirección general de Hacienda.

6.º El Inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de ésta cualquiera medida que el Administrador adopte, en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiese dictado, quedando por tanto libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pero obligado á cuidar de su puntual ejecución como si procediera de él mismo.

7.º El Inspector de almacenes se ajustará á las prescripciones establecidas para el de muelles en lo relativo á su departamento.

8.º En caso de enfermedad ó ausencia de los Inspectores, sustituirán á estos los Vistas por orden de categoría.

Art. 16.º En las ausencias, enfermedades y vacantes, los empleados se sustituirán unos á otros por el orden de su categoría; y si hubiere dos de la misma, precederá el de mayor antigüedad en aquella Aduana.

Art. 17.º En sus comunicaciones con la Superioridad, y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas, se observarán las reglas prescritas por la Dirección general de Hacienda.

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general, se copiarán á la letra; las demás se asentarán solamente en extracto.

## CAPÍTULO IV.

*De las fianzas de los empleados de Aduanas.*

Art. 18.º Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se

halla la custodia de fondos ó efectos, deberán prestar la correspondiente fianza. Están por lo tanto sujetos á prestarla:

- 1.° Los Administradores y Colectores de Aduanas.
- 2.° Los Interventores.
- 3.° Los Guarda-almacenes.

Art. 19. Las fianzas podrán prestarse en metálico, ó en los valores que determine la legislación vigente sobre la materia.

También se admitirán fianzas en fiancas por la tercera parte del valor de éstas.

La cuantía de la fianza se determinará por el Ministerio de Ultramar á propuesta de la Direccion general de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia de los fondos ó efectos puestos bajo la custodia de los respectivos funcionarios.

Los tipos hoy señalados á los diversos cargos sujetos á fianza son los que se expresan en el Apéndice núm. 3.

Para variar alguna de ellas en más ó ménos se formará expediente en la Direccion general de Hacienda, y oyendo á la Contaduría y Tesorería general se elevará á la resolucíon del Ministerio de Ultramar.

#### CAPÍTULO V.

##### De las correcciones y de los premios á los empleados de las Aduanas.

Art. 20. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y las disposiciones vigentes, estarán obligados al reconocimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo, debidamente ultimado, con providencia definitiva, y oídos los funcionarios responsables. Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 21. Los empleados de Aduanas tendrán derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativa ó administrativamente, segun el caso, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados, en sustitucion de dichas multas y recargos; todo ello en los casos y en la forma que determinan estas Ordenanzas.

También tendrán derecho á participar de las multas impuestas por el procedimiento administrativo-judicial.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del servicio de vigilancia.

Art. 22. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales de la isla de Cuba, y concluye cuando las mercancías han sido despachadas por las Aduanas.

Las aguas jurisdiccionales se entienden hasta 22 kilómetros 290 metros, ó sean cuatro leguas de las costas de islas ó cayos de dominio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando ó fraude por el territorio que comprende la Aduana ó su jurisdiccion, así como si ha tenido lugar alguna aprehension, dará parte á la Direccion general; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de esta por otro conducto, se formará expediente contra el Administrador para exigirle la responsabilidad debida.

Art. 23. El servicio de vigilancia se hace:

- 1.° En las aguas jurisdiccionales por los buques de guerra y del resguardo marítimo.
- 2.° En las Aduanas y puertos de arribada por los empleados de aquellas y por el resguardo terrestre.
- 3.° En el terreno fiscalizable por el resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

Los resguardos de mar y tierra desempeñarán su cometido en la forma determinada en los reglamentos que á continuacion se insertan. (Apéndice núm. 4).

(Se continuará.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Parla, y en su nombre como apelante el Licenciado D. Francisco Lopez Gomez, y D. Juan Artalejo y García, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Ignacio Suarez García, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Madrid en 15 de Julio de 1880, que declaró nulo un acuerdo de dicha Corporacion municipal, relativo á la adjudicacion de derechos por arbitrio de degüello y matadero á D. Manuel Franco Bello:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 4 de Abril de 1878 el Ayuntamiento de la villa de Parla, asociado de triple número de contribuyentes que el de Concejales, acordó como medio para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo por encabezamiento de consumos que se celebrase subasta de arriendo de los expresados derechos de consumos, autorizando al Ayuntamiento para que formulase el correspondiente pliego de condiciones:

Que celebrada la subasta, en tercer remate se adjudicó el arriendo del ramo de carnes en favor de D. Manuel Franco Bello como mejor postor, en 5 de Mayo, bajo las condiciones formuladas, entre las que figuraban como primera la de que el arriendo era por todo el año económico de 1878 á 79; la 13, segun la cual el precio consignado para la venta de carnes no tendria alteracion durante el primer semestre, pero una vez trascurrido podria alterarse en alza ó en baja, previas las formalidades de instruccion; la 14, con arreglo á la cual, si se alterasen los derechos prefijados en alza ó baja por recargos que pudieran imponerse, se aumentaria ó disminuiría proporcionalmente el precio del arriendo, sin que hubiese lugar á reclamacion por parte del rematante, y la 17, segun la que: «Establecido como arbitrio municipal el derecho de degüello de reses en el matadero público, se le agrega este al arrendatario, y por él, además de los derechos de consumos, abonará á los fondos municipales la cantidad de 375 pesetas, con opcion á percibir por derechos de degüello de todas las reses que se maten para el consumo, que precisamente será en el matadero, la cantidad de 2 pesetas por vaca y 37 céntimos por cabeza lanar ó cabría.»

Que con fecha 31 de Julio siguiente D. Juan Artalejo, vecino y tablajero de Parla, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que por el arrendatario se le exigia por derechos de degüello 1.25 pesetas por cada res lanar y 15 pesetas por cada res vacuna como arbitrio municipal: que el Ayuntamiento, sin subasta, habia adjudicado á Franco dicho impuesto por la cantidad de 1.000 pesetas, con perjuicio de los intereses locales, pues el exponente no tenia inconveniente en dar 2.000 pesetas en las mismas condiciones; y suplicaba que se corrigiera la informalidad cometida por el Ayuntamiento en el arriendo del mencionado arbitrio:

Que informando sobre esta instancia el Ayuntamiento, consignó que al formularse el presupuesto se consideró que el arbitrio sobre el matadero era susceptible de mayores rendimientos, por lo que la Junta municipal habia variado el tipo del arriendo, é igualmente los de imposicion por degüello de reses; y teniendo en cuenta que el arrendatario tenia un derecho adquirido para aquel año, y que podia, no sólo pedir la rescision del contrato para la cobranza del impuesto de consumos, si se le privaba de la del arbitrio de que se trata, sino pedir indemnizacion de perjuicios, acordó que se le ofreciera el arriendo con las anteriores condiciones por si aceptaba las nuevas, como las aceptó; y en caso contrario que se sacase á pública subasta:

Que pasado el asunto á informe de la Comision provincial á reclamacion de la misma, se unieron al expediente el presupuesto ordinario del distrito municipal de Parla, en el cual aparecia como partida de ingresos la de 1.000 pesetas por el arbitrio de que se trataba; copia autorizada del reglamento para el gobierno y administracion del matadero de aquella villa de fecha 10 de Mayo de 1878, que preceptúa en su art. 4.° que, considerado arbitrio municipal el degüello de reses en el matadero, el arrendatario percibiria como derechos la cantidad de 15 pesetas por res vacuna y 1.25 pesetas por lanar ó cabría; y en su artículo adicional que «arrendado el arbitrio del matadero para el próximo año económico como unido al remate de consumos del ramo de carnes por variacion del tipo de este ramo en virtud de reformas ó variaciones del presupuesto municipal, será citado el rematante para que compareciendo ante el Ayuntamiento manifieste si acepta ó no las innovaciones *aperimentadas*, y en caso afirmativo se le formalizará la competente obligacion, una vez aprobado este reglamento por la Junta municipal; mas en caso contrario se procederá á su arriendo en pública subasta;» y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1878, del acta de la sesion extraordinaria celebrada en 10 de aquel mes por la Junta municipal, en la que se aprobaron el presupuesto y reglamento mencionados:

Que en vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Comision provincial opinó que debia declararse nula la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento de Parla de los derechos de degüello y matadero á D. Manuel Franco Bello con la alteracion introducida en aquellos, por no haber mediado las formalidades de una subasta pública, ordenando que se sacasen á nueva licitacion, y haciendo responsables á los individuos del Ayuntamiento de los perjuicios que por este concepto se irrogasen al pueblo;

Y que el Gobernador de la provincia en 14 de Enero de 1879, atendiendo á que la alteracion contra la que se reclamaba la habia acordado la Junta municipal en uso de sus atribuciones, segun el art. 31 de la Ley municipal vigente, y que dicha alteracion fué aceptada por el rematante, viniendo á constituir un contrato bilateral, sobre cuya inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos únicamente podia decidirse en via contenciosa con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, resolvió desestimar el recurso promovido por el reclamante, dejando á salvo su derecho para que si le conviniese utilizara su accion en la via expresada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que notificada la anterior resolucíon á D. Juan Artalejo y García de Rivera con fecha 18 de Enero de 1879, á nombre del mismo interesado el Licenciado D. Ignacio Suarez García presentó demanda ante la Comision provincial de Madrid, la cual amplió despues de declarada procedente la via contenciosa con la súplica de que se declarase nula y de ningun valor la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento de Parla á D. Manuel Franco Bello de los derechos por arbitrio de degüello y matadero, mandando se sacasen nuevamente á subasta y declarando asimismo responsables á los Concejales que tomaron el acuerdo, de los perjuicios que hayan sido irrogados al Municipio y vecinos:

Que emplazado el Ayuntamiento de Parla para que contestase á la demanda sin haberlo realizado, dejó trascurrir el término que al efecto se señaló á su representan-

te; la parte demandante en 15 de Enero de 1880 le acusó por ello la rebeldía pidiendo que siguiera el curso del pleito, conforme á los artículos 54 y 55 del reglamento: á su vez el Licenciado D. Francisco Lopez y Gomez en 20 del mismo mes, á nombre del Ayuntamiento y exponiendo las causas que le habian impedido contestar á la demanda, suplicó que se tuviera por acusada la rebeldía y aquella por contestada, y que se confiriere á las partes traslado para réplica y dúplica: la Comision por providencia de 31 de dicho mes acordó tener por contestada la demanda y á la vez conferir traslado para réplica al demandante por término de seis dias; y solicitada reposicion de este proveido por el Licenciado Suarez García, la Comision decidió no haber lugar á reforma, por otra providencia de 12 de Febrero:

Que evacuado el traslado de réplica por el demandante, que nada tuvo que exponer, y el de dúplica por el demandado, pidiendo que se absolviese de la demanda al Ayuntamiento, con imposicion de costas al actor; y renunciado por ambas partes el recibimiento á prueba del pleito, se celebró la vista pública del mismo en 8 de Julio último, dictando sentencia la Comision provincial en 13 del mismo mes por la cual declaró válida la adjudicacion del remate general de consumos y el arbitrio de degüello y matadero, en cuanto por este último se refiere al tipo de 2 pesetas por derechos de cada res vacuna, y 37 céntimos por cada una lanar ó cabría, en los mismos términos en que se adjudicó la subasta en favor de D. Manuel Franco Bello; nula la alteracion hecha por la que el Ayuntamiento y asociados elevaron aquellos tipos á 15 y 1.25 pesetas respectivamente por las reses mayores y menores; y en su consecuencia, que se proceda al resarcimiento de daños causados á los interesados por el acuerdo del Ayuntamiento y asociados, reintegrables individualmente por los que propusieron y aprobaron la alteracion, con imposicion de costas, y amonestando á los mismos para en lo sucesivo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Municipal:

Que notificada esta sentencia á las partes en 16 de Julio, la demandada interpuso en 22 recurso de apelacion, que le fué admitido por la Comision provincial en 29 del citado mes, ordenando á la vez la remision de autos á la Superioridad, previas las citaciones reglamentarias:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Francisco Lopez Gomez, á nombre del Ayuntamiento de Parla, en 14 de Setiembre y 27 de Octubre mejoró y amplió el recurso interpuesto, con la súplica de que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, y revocándola en todas sus partes por no ser justa ni procedente, se absuelva libremente y con pronunciamientos favorables al Ayuntamiento de Parla, en el modo y forma solicitados en primera instancia;

Y que por providencia de 5 de Octubre la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte, como apelado, al Licenciado D. Ignacio Suarez García, á nombre de D. Juan Artalejo, y emplazado á su tiempo para que contestase al recurso, lo efectuó en 31 de Enero del corriente año pidiendo que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que establece en su art. 1.° que los contratos por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, con las excepciones que señala:

Visto el art. 12, segun el cual ningun contrato celebrado con la Administracion podrá ser sometido á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 14, que dispuso que el Gobierno no aplicaria las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, con las excepciones que determina:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1873, que consigna la doctrina de que la falta de licitacion en pública subasta carece de fuerza, como fundamento legal, contra la validez de una contrata entre un Ayuntamiento y un particular, porque el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (citado como infringido) aplazó la aplicacion de sus disposiciones á los servicios y obras provinciales y municipales para cuando se publicasen los oportunos reglamentos, que todavia no han sido formados por los respectivos Ministerios:

Vista la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que en su art. 137 autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los mataderos, entre otros varios servicios costeados con fondos municipales:

Vista la Ley Provincial de la propia fecha, en cuyo artículo 66 se previene que las Comisiones provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 140 de la precitada Ley Municipal, que concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo, determinando la forma en que estos recursos y cualesquiera otros deben intentarse, y el plazo dentro del cual la Autoridad debe cursarlos:

Visto el art. 153, segun el cual las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo juzgue oportuno:

Considerando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1852, que hace preceptivas las subastas para la contratacion de los servicios públicos, y que declara de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones que acerca de tales contratos se originen, no tiene aplicacion al caso del presente pleito: primero, porque aquella soberana disposicion no llegó á hacerse extensiva á los servi-

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha dispuesto que desde el día 25 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, puedan presentarse á señalamiento en el Negociado respectivo las carpetas para la liquidacion de los intereses de las acciones de carreteras de Agosto correspondientes á la anualidad del corriente año; advirtiéndose que á dichas carpetas deberán acompañarse los resguardos talonarios de sus referencias, que le serán devueltos en el acto.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Director general, Escorialístico de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 3.º

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion para su ejecucion.

Número 324 de 1868 del expediente.—Ramo de Obras pias.—Interesado D. Antonio Cuesta, Párroco de Mingorría; reclamantes D. Juan Calvo y D. José Sidro y Surga: por Real orden de 2 de Abril de 1881 se resuelve no admitir la demanda interpuesta ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado contra la Real orden de 28 de Junio de 1879 que confirmó la caducidad del crédito.

Núm. 458 del expediente.—Ramo de presas inglesas.—Interesados herederos de D. Francisco Baroja; reclamante D. Antonio Michelena: por Real orden de 20 de Mayo de 1881 se desestima el recurso dealzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad del crédito dictado por la suprimida Junta de la Deuda pública.

Núm. 84 del expediente.—Ramo de documentos antiguos.—Interesados beneficios eclesiásticos fundados por D. Juan de Pélis en la parroquia de San Pedro y San Nicolás, en la ciudad de Valencia; reclamantes D. Pedro Aviño y D. José Farrugia: por Real orden de 20 de Mayo de 1881 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad del crédito dictado por la suprimida Junta de la Deuda pública.

Núm. 433 del expediente.—Ramo del 50 por 100 no satisfecho.—Interesado Mr. J. de Gasté; apoderado D. Juan José de Yeste: por Real orden de 5 de Noviembre de 1880 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad del crédito dictado por la suprimida Junta de la Deuda pública.

Núm. 3.662 del expediente.—Ramo de documentos antiguos.—Interesada Doña María Josefa de Rocabrana y Pascual, heredera del Barón de Albí; apoderados D. José García de la Foz y D. Manuel Ramos García: que se presenten las carpetas originales de resguardo.

Núm. 2.906 del expediente.—Ramo de Obras pias.—Interesado Hospital de Sancti-Spiritus de la villa de Alcántara; reclamante D. Gonzalo Sbarbi Osuna: por acuerdo de la Direccion de 29 de Julio último se dispone la ampliacion del expediente judicial de extravió de la carpeta núm. 663.

Madrid 15 de Agosto de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesion en las Casas Consistoriales el día 27 del actual, á las nueve de su mañana, con objeto de constituirse, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á lo prevenido en el art. 149 de la ley. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

cios y obras públicas municipales; y en segundo lugar, porque en el pleito no se controvierte cuestion alguna entre el Ayuntamiento de Parla y D. Manuel Franco Bello respecto del contrato celebrado por ambos:

Considerando que, por el mismo motivo de no existir cuestion entre ambos contratantes, no es aplicable tampoco el art. 66 de la Ley Provincial vigente, que somete al conocimiento de la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, las controversias acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos para servicios públicos municipales:

Considerando que el objeto del expediente gubernativo, origen de este pleito, es meramente un recurso promovido por un vecino del Municipio de Parla contra un acuerdo de la Corporacion municipal en materia de arbitrios que se supone ilegal, y que esta clase de reclamaciones, segun lo terminantemente preceptuado en los artículos ántes citados de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y especialmente en el 153, deben ser resueltas en la via administrativa, y por el Ministerio de la Gobernacion en último grado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. Joaquín Montenegro, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez y el Marqués de Santa Cruz de Aguirre,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado en este expediente en la via contencioso-administrativa, por incompetencia de esta jurisdiccion, sin perjuicio de que los que se crean agraviados por los acuerdos de la Corporacion municipal de Parla en el asunto motivo del pleito, puedan usar de su derecho en la forma conveniente.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaria.

TARIFAS APROBADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL PARA LA COBRANZA DE LOS ARBITRIOS CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO PARA EL ACTUAL AÑO ECONÓMICO DE 1881-82 (1).

Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales de esta villa.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adeudo.	Derechos y recargos. Pesetas.	Producto calculado en un año. Pesetas.
SECCION PRIMERA.				
ESPECIES DE CONSUMO GRAYADAS CON DERECHOS Y RECARGOS.				
<i>Líquidos.</i>				
1	Vinos de todas clases.....	Litro.....	0'20	4.267.064'40
2	Vinagre.....	Idem.....	0'08 ½	20.382'57 ½
3	Sidra, chacolí y cerveza.....	Idem.....	0'12 ½	23.512
4	Aguardiente, alcoholes y licores hasta 25º Cartier y alcoholes desnaturalizados.....	Idem.....	0'25	261.329'50
5	Dichos de superior graduacion desde 25º en adelante, el adeudo marcado en la partida anterior, con aumento en cada grado por litro medio céntimo.....	Cada grado en litro.	¼	172.080'84
6	Leche.....	Litro.....	0'08 ½	299.906'60 ½
7	Aceites de todas clases y la bencina..	Kilógramo ..	0'26	1.747.467'06
<i>Reses en vivo.</i>				
8	Reses vacunas de cuatro años arriba.	Una.....	400	43.800
9	Idem id. de dos á cuatro años.....	Idem.....	75	900
10	Idem hasta dos años.....	Idem.....	50	1.700
11	Machos cabrios, ciervos, gamos y demás reses de caza mayor.....	Idem.....	6	2.388
12	Cabritos y corderos lechales.....	Uno.....	1'50	1.433'50
13	Las demás reses lanaras y cabrias...	Una.....	4'50	1.953
14	Cerdos cebados y javalies.....	Uno.....	35	35
15	Idem sin cebar.....	Idem.....	25	25
16	Tostones ó lechales.....	Idem.....	1	1.314
<i>Carnes en fresco, muertas en los mataderos municipales y sus despojos.</i>				
17	De toro, vaca, carnero y borrego.....	Kilógramo ..	0'25	3.431.403'75
18	De ternera, novillo hasta dos años, y caza mayor.....	Idem.....	0'40	509.802
19	De cordero y cabrito.....	Idem.....	0'25	295.260'25
20	De cerdo.....	Idem.....	0'30	1.063.914'90
21	Despojos ó caídos de vaca.....	Uno.....	2'50	141.667'50
22	Idem de cerdo.....	Idem.....	2'50	79.632'50
23	Idem de ternera.....	Idem.....	4	25.377
24	Idem de carnero, borrego, cordero, etc.	Idem.....	0'50	107.274
<i>Mantecas, carnes saladas y embutidos.</i>				
25	Mantecas ó grasas de vaca, cerdo, etc., frescas ó saladas.....	Kilógramo ..	0'40	49.402'80
26	Jamon, tocino salado y embutidos de todas clases.....	Idem.....	0'40	365.376'80

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad de adeudo.	Derechos y recargos. Pesetas.	Producto calculado en un año. Pesetas.
27	Carnes de las demás especies, en salmuera, saladas en seco ó ahumadas y despojos salados de todas clases..	Kilógramo ..	0'35	2.810'45
28	Extractos de carnes y de sustancias animales.....	Idem.....	0'60	85'80
<i>El sebo está exento de derecho.</i>				
<i>Aves y caza menor.</i>				
29	Pichones, palominos, codornices y otras aves similares en tamaño....	Uno.....	0'40	23.409'40
30	Pavos.....	Idem.....	1'25	42.603'03
31	Capones.....	Idem.....	0'60	23.949
32	Anades, perdices, gallinas y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'20	239.385'80
33	Conservas de las anteriores especies.	Kilógramo ..	0'30	335'40
<i>Pescados.</i>				
34	Ostras y almejas.....	Kilógramo ..	0'45	4.000
35	Salmon, truchas, anguilas y tencas, y toda clase de mariscos y pescados frescos de mar, ó con la sal indispensable á su conservacion.....	Idem.....	0'25	349.039
36	Peces de rio, ranas y cangrejos.....	Idem.....	0'08	7.048'08
37	Conservas de pescados y mariscos...	Idem.....	0'30	11.133'60
38	Escabeches.....	Idem.....	0'20	89.867'60
39	Pescados ahumados y salpseudados...	Idem.....	0'42	46.221'60
<i>Cereales, otros granos y sus harinas.</i>				
40	Garbanzos y sus harinas.....	Quintal mét.	7	481.117
41	Arroz y sus harinas.....	Idem.....	4	82.444
42	Trigo.....	Idem.....	2'80	4.066.337'50
43	Cebada, avena, maiz, mijo, centeno, panizo, algarrobas y habas secas..	Idem.....	4	238.000
44	Legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	3	61.710
45	Los demás granos y semillas.....	Idem.....	0'50	54'50
46	Harina de trigo.....	Idem.....	3	400.026
47	Pan elaborado y galleta comun.....	Idem.....	3	41.829
48	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	Kilógramo ..	0'40	41.519'70
49	Harina de cebada y de los demás granos.....	Quintal mét.	4'20	5.338'80
50	Salvado ó afrecho.....	Idem.....	0'50	418'50
<i>Varios.</i>				
51	Jabon comun, duro ó blando.....	Kilógramo ..	0'22	414.951'98
52	Cera en rama y labrada.....	100 kilóg....	35	28.824'25
53	Estearina, parafina y esperma de ballena, id. id.....	Idem.....	25	50.000
54	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Una gruesa.	0'70	25.660'20
55	Leña de todas clases.....	Quintal mét.	0'60	50.328
56	Rameje.....	Idem.....	0'35	37.232'65
57	Carbon vegetal.....	Idem.....	0'80	340.072
58	Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'50	131.477'50
59	Nieve ó hielo.....	Kilógramo ..	0'40	220.640
60	Huevos.....	Ciento.....	0'80	323.888'80
61	Requeson.....	100 kilóg....	12	19'80
62	Queso.....	Idem.....	20	95.262'40
63	Manteca extraida de leche.....	Idem.....	30	51.582'60
				47.190.446'92

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se concluirá.)

**Tenencia de Alcaldía del Distrito de la Inclusa.**

Habiendo sido puesta á mi disposicion una mula con cabezada de correa y ramal de esparto, hallada en la noche del 17 del actual en la plaza del Rastro por los guardias de Ayuntamiento números 273 y 283, se hace saber al público para que llegue á noticia del dueño á quien se le entregará, previa justificación de la propiedad y pago de gastos causados.  
Madrid 20 de Agosto de 1881.—El Teniente de Alcalde, Rafael Urosa.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputacion provincial de Valencia.**

*Comision provincial.*

La Diputacion provincial en sesion de 21 de Mayo último acordó sacar á pública subasta el arriendo del portazgo de Tabernes Blanques, situado en la carretera de Valencia á Castellon, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, que empezará en 1.º de Octubre próximo, y cantidad anual menor admisible de 60.013 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, ante la Direccion general de Administracion local, situada en el que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, y en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, en representacion de la Corporacion, el dia 24 de Setiembre, á las doce; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el Arancel y demás condiciones que han de regir para la recaudacion del impuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de una mensualidad del tipo del arriendo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado este depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en obligaciones provinciales de carreteras de las emitidas por la Corporacion con arreglo á la ley de Junio de 1877.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 200 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será obligacion del arrendatario el pago del importe de la insercion del presente anuncio en este periódico oficial y *Boletín oficial* de la provincia.

Si durante el arriendo se dispusiera la entrega al Estado de la carretera en donde se halla situado el portazgo ó la suspension de éste, el arrendatario vendrá obligado á cesar en el mismo el dia en que se verifique aquella sin derecho á reclamacion alguna.

Valencia 11 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Trinitario Ruiz Capdepon.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto, y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de un año forzoso y otro voluntario del portazgo de Tabernes Blanques, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion del Correo Central.**

DIA 23.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.*

- Núm. 266 Blas Jimenez.—Encinas Reales.
- 267 Estéban Hernandez.—Bustarviejo.
- 268 Francisco Rodriguez.—Teruel.
- 269 Federico Esponda.—Figueras.
- 270 Gregoria Millan.—Jadraque.
- 271 Hijos de Romero.—Carabanchel.
- 272 José Palacios.—Tagarabuena.
- 273 José Atienza.—Archena.
- 274 Josefa Roman.—Villahoz.
- 275 Julia Moreno.—Quintanamil.
- 276 José Fernandez.—Irán.
- 277 Lázaro Roman.—Hinojosa.
- 278 Lino Morales.—Puente de Vallecas.
- 279 Tejar del Lanero.—Vicálvaro.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Administrador.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 24.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Almagro.....	José Colao.....	Palma Alta, 12.
Arganda.....	Elvira Martinez.....	Velarde, 10.
Gijon.....	Ramon Valls.....	Jardines, 12.
Lagnau.....	A. Alexandre hijo.....	Sin señas.
Palma.....	Bartolomé Mut.....	Rubio, 10, entresuelo.
San Sebastian.....	Pedro Alvarez.....	Reina, 7.
Villalba.....	Manuela del Valle.....	Lope Vega, 4.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Jefe del Gabinete Central, J. Alonso Prados.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Carolina Revuelta y Diego, cuyo paradero se ignora, para que dentro

del término de 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, comparezca en este Tribunal personalmente ó por medio de apoderado con poder especial bastante, á fin de conferirle traslado de la demanda de pobreza interpuesta por Antonio Moeto y Liston, de esta vecindad, al objeto de proponer luego éste la de nulidad de su matrimonio con la misma; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 19 de Agosto de 1881.—El Notario, Manuel de Bricio.

**Juzgados militares.**

**CÁDIZ.**

D. Manuel Fernandez y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon reserva de Cádiz, núm. 26.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente de la cuarta compania de este batallon D. Francisco Peña Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de su puesto desde la mañana del 3 de Julio último; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente, señalándole las oficinas de este batallon, sitas en el barrio de San Carlos de esta ciudad, calle de San Bernardo, núm. 3, piso principal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 8 de Agosto de 1881.—Manuel Fernandez y Cruz.

**CARTAGENA.**

D. Vicente Roig y Llorca, Alférez de fragata graduado, Ayudante del Arsenal y Fiscal instructor de la sumaria que por delito de segunda desercion se sigue al artillero de mar Emilio de las Heras y Rodriguez, artillero que fué de la dotacion de la fragata *Villa de Madrid*, hijo de Juan y de Francisca, natural de la Coruña; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente edicto llamo y emplazo á dicho individuo para que se presente en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este segundo edicto, señalándole al efecto el pabellon de Ayudantes de este Arsenal.

Cartagena 10 de Agosto de 1881.—Vicente Roig.

D. Ramon de Labra y Chuliá, Capitan graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina y Fiscal de la causa que instruyo á D. Luis Zamora y Manchon por injurias y amenazas al Ayudante de Marina de Mazarron.

Por el presente mi tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Zamora y Manchon para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la *Ayudantía de guardia del Arsenal de Cartagena* á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Cartagena 12 de Agosto de 1881.—Ramon de Labra.

**CHIVA.**

D. Ricardo Vivas y Viton, Alférez del batallon depósito de Chiva, núm. 32, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, y como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible del reemplazo del año de 1877 Ramon Sanz Velasco por el delito de desercion, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, comparezca en el cuartel de este batallon depósito á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Dado en Chiva á 16 de Agosto de 1881.—Ricardo Vivas.

**FERROL.**

D. Rodrigo García de Quesada, Teniente de navío de la Armada, de la dotacion de la fragata *Cármén*, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de segunda, de la dotacion de este buque, Rafael García Martinez por el delito de primera desercion.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda, de la dotacion del mismo, Rafael García Martinez, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, verificada el dia 7 de Julio del presente año; usando de los derechos que S. M. el Rey tiene concedidos en estos casos á los Oficiales de la Armada en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon al marinero de segunda clase Rafael García Martinez para que en el término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía y se le sentenciará en Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. el Rey.

Fijese para que venga á noticia de todos el presente edicto.  
Ferrol 3 de Agosto de 1881.—El Fiscal, Rodrigo García de Quesada.

D. Antonio Rapallo é Iglesias, Teniente de navío de la Armada, de la dotacion de la fragata *Cármén*, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de segunda, de

la dotacion de este buque, Ramon Márcos Graset por el delito de primera desercion.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda, de la dotacion del mismo, Ramon Márcos Graset, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, verificada el dia 8 de Julio del corriente año; usando de los derechos que S. M. el Rey tiene concedidos en estos casos á los Oficiales de la Armada en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Ramon Márcos Graset para que en el término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía y se le sentenciará en Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Fijese para que venga á noticia de todos este edicto.

Ferrol 6 de Agosto de 1881.—El Fiscal, Antonio Rapallo.

**LEON.**

D. Vicente Cañon y Torres, Teniente, Alférez del batallon depósito de Leon, núm. 82.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia el recluta disponible de este batallon Laureano Molleda Rodriguez, natural de Valdespino, Ayuntamiento de Matanza, Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, averciado en esta capital, hijo de Francisco y de Domitila, á quien estoy sumariando por los motivos de no haberse presentado á la revista ordenada por el Excmo. Sr. Director general del arma en el mes de Octubre de 1880; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al dicho Laureano Molleda, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía.

Leon 11 de Agosto de 1881.—El Fiscal, Vicente Cañon.

**LOGROÑO.**

D. Pedro Cordon y Breton, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallon depósito de Logroño, núm. 97.

Habiéndose ausentado del pueblo de Almarza, en esta provincia, donde se hallaba fijando su residencia, el recluta disponible de la cuarta compania del expresado batallon Estéban Marin Garcia, natural de dicho pueblo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 11 de Agosto de 1881.—Pedro Cordon y Breton.

**MADRID.**

D. Gonzalo Macías y Griñan, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería Baleares, núm. 42.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado Joaquin Perez Hernandez por no incorporarse á este cuerpo á su debido tiempo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Madrid 14 de Agosto de 1881.—Gonzalo Macías.

Ignorándose el domicilio y paradero actual del ex-Brigadier de los Ejércitos Nacionales, D. Juan Diaz Berrio, por el presente se le cita para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio se presente en esta Fiscalia de mi cargo, sita en la calle de San Rafael, núm. 1, bajo, barrio de Pozas, con objeto de recibirle declaracion en méritos de expediente que se le sigue para acreditar su insolvencia.

Madrid 16 de Agosto de 1881.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gonzalez O'Farril.

Por el presente se cita á cuantas personas tengan conocimiento de la residencia que tenga en la actualidad el ex-Brigadier de los Ejércitos Nacionales, D. Juan Diaz Berrio, y de si este señor tiene ó no bienes de fortuna, para que tan pronto como tengan noticia de esta citacion se presenten á prestar sus declaraciones en esta Fiscalia de mi cargo, sita en la calle de San Rafael, núm. 1, bajo, barrio de Pozas, en cualquier dia no feriado, de diez á doce de la mañana.

Madrid 16 de Agosto de 1881.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gonzalez O'Farril.

**SEVILLA.**

D. Cristóbal del Cid Cervera, Capitan graduado, Teniente del segundo batallon del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal de esta plaza.

No habiéndose presentado á la Caja de reclutas de esta capital al ser llamados los individuos del reemplazo de 1880 en Real orden de 24 de Febrero último Antonio Lara Medina, soldado de la sexta compania del primer batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Cármén de esta ciudad, donde deberá presentarse

dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Sevilla 14 de Agosto de 1881.—Cristóbal del Cid.

D. Marciano Miron Santos, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado del regimiento infantería de Luzon, núm. 33, en uso de licencia ilimitada en esta ciudad, Manuel Gomez Delgado, por el delito de no haberse presentado cuando fué llamado para el servicio activo; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel del Carmen, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le seguirá la causa y se le sentenciará.

Sevilla 14 de Agosto de 1881.—Marciano Miron.

D. Sebaldo Cambil y Callejas, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez fiscal en comision de la presente sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta de la Caja de quintos de esta capital Claudio Lucena Ramirez por el delito de no haberse presentado á su debido tiempo á pesar de los llamamientos que al efecto se le han hecho, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en la guardia de prevencion del cuartel del Carmen de esta capital á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se le sentenciará.

Dado en Sevilla á 16 de Agosto de 1881.—Sebaldo Cambil y Callejas.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBAIDA.

D. Vicente Vidal y Moreno, Abogado, Juez municipal de la villa de Albaida, y regente de la jurisdiccion de su partido por suspension del de primera instancia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ramon, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad se ignora, y es de estatura regular, color cetrino, sin pelo de barba, de unos 20 años de edad, que vestía calzoncillos de muselina blanca, camisa tambien blanca y chaleco algo claro, que estuvo de criado de labranza desde el 21 ó 22 hasta el 25 ó 26 de Junio último en la heredad llamada de Maran, del término de Ollería, que habita Salvador Vidal y Cortés, para que dentro de 15 días, á contar desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre hurto de trigo á Tomás Soler y García; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la captura de dicho Vicente Ramon; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado en clase de detenido con las seguridades convenientes.

Dada en Albaida á 17 de Agosto de 1881.—Vicente Vidal.—Mariano Alfonso.

##### ALHAMA.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial para que procedan á la busca de una caballería menor, cuyas señas se fijan á continuacion, y á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditare su legitima procedencia; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por hurto de dicho semoviente, perpetrado en la Cuesta de Loja, de este término, estando pastando la noche del dia 7 del actual.

Dada en Alhama á 14 de Agosto de 1881.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

##### Señas de la caballería.

Un burro blanco jabao, con pintas canelas, corvo de los brazos, de 12 años de edad, sin herrar, de regular alzada.

##### AMURRIO.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á D. Pedro Mauzarraga y Ugarte, natural y vecino que fué de Barambio, de donde se ausentó para Ultramar hace algunos años, sin que se sepa su actual paradero, para que en el término de dos meses comparezca en forma ante este Juzgado á expner lo que tenga por conveniente en las diligencias promovidas por su hermano Don José María Mauzarraga y Ugarte, vecino de Portugalete, sobre derecho á la administracion de los bienes de aquel; ó si no se presentase, á todos los que se crean con igual ó preferente derecho á dicha administracion que el D. José María; previniéndoles que al comparecer en este Juzgado deberán justificarlo con los documentos correspondientes, pues así lo tengo ordenado por auto de esta fecha en las diligencias de que se ha hecho mérito á instancia del Procurador D. José Olamendi.

Dado en Amurrio á 8 de Agosto de 1881.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez. —P

##### ARÉVALO.

D. Juan Toledo y Vicente, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llamo y emplaza á Alvaro Cristóbal Ortiz, casado, mielero, de 37 años de edad, vecino de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados del Juzgado de esta villa con objeto de prestar una declaracion en causa criminal que se instruye en el mismo contra Doroteo Tejedor Pablo, natural de Fuente Pelayo, por hurto de una capa de la propiedad del referido Alvaro Cristóbal Ortiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arévalo á 13 de Agosto de 1881.—Juan Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro Ajo Velasco.

##### ASTORGA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), el Sr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Larre Tejeiro, de 40 años de edad, soltero, Abogado y vecino de Valladolid, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de San Martin, núm. 2, dentro del expresado término, para notificarle un auto dictado en 1.º del corriente en las diligencias instruidas á su instancia por el Procurador D. José Gonzalez Valcarce, solicitando la competencia al Tribunal militar de esta plaza, y al propio tiempo para citarle y emplazarle para ante la Exema. Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Astorga á 18 de Agosto de 1881.—Luis Veira.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), el Sr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Larre Tejeiro, de 40 años de edad, soltero, Abogado y vecino de Valladolid, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de San Martin, núm. 2, dentro del expresado término para notificarle una sentencia dictada en la querrela criminal promovida á su instancia por el Procurador D. José Gonzalez Valcarce por injurias graves que le infirió en juicio por escrito y con publicidad D. Pio Anselmo de Pazos, Coronel graduado, Comandante del batallón depósito de Astorga, el dia 20 de Enero de 1881; y para citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, mediante haberse interpuesto por el querrelante apelacion de la sentencia del inferior; y al propio tiempo para requerirle á que nombre Procurador y Abogado que le defendan en dicho superior Tribunal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Astorga á 20 de Agosto de 1881.—Luis Veira.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

##### AVILA.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores de D. Vicente Andrés de Segovia, vecino que fué de esta ciudad, hoy con residencia en las Navas del Marqués, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha acordado por providencia de hoy convocar á junta de graduacion de créditos, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el dia 20 de Setiembre del corriente año y hora de las dos de su tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente como lo previene el art. 591 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, por la que se sustancia este asunto.

Avila 20 de Agosto de 1881.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Lope Perez. —P

##### AYAMONTE.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á Manuel Francisco Gomez y Gonzalez, natural de Pórtugal, y mozo que fué hasta el 25 de Junio último del ganado que posee en esta ciudad el tablajero D. Joaquin Guzman, para que en el expresado término comparezca el Gomez en este dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que instruyo por incendio en el sitio de la Guerrera, de este término; pues la falta de comparecencia le parará al citado la pena que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del Manuel Francisco Gomez y Gonzalez.

Ayamonte 10 de Agosto de 1881.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Alvarez y Rodriguez.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y

término de 25 días á los súbditos portugueses, naturales del Monte Vila, feligresía de Castro Marin, Simoa Martin y Manuel Juan, sin que consten otros antecedentes para su identificacion, á fin de que en el expresado término, que se empezará á contar desde el siguiente dia al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten los mencionados individuos en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa por incendio.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los ya citados Simon Martin y Manuel Juan.

Ayamonte 13 de Agosto de 1881.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Alvarez y Rodriguez.

##### BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto-requisitoria se cita y llama á Francisca Ganga y Bertran, vecina de esta ciudad, y habitante que fué en clase de sirvienta en la calle de Ataulfo, núm. 7, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 40 días, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre robo; apercibida, caso de incomparecencia, de declararla rebelde y pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás de policia judicial procedan á la busca y captura de dicha Francisca Ganga y Bertran, la cual es de 16 años de edad, de estatura baja, delgada y pálida, color blanco; y conseguida la última, conducirla á este Juzgado con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 5 de Agosto de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se hace saber á los tenedores de los títulos que á continuacion se expresan, que dentro del término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, hagan entrega de los mismos al presente Juzgado, ó justifiquen debidamente que no pueden reivindicárselos á tenor de las leyes de 30 de Marzo de 1861 y 29 de Agosto de 1873, sobre reivindicacion de títulos al portador; pues así lo tengo acordado, con providencia de 8 del corriente en méritos de las diligencias criminales sobre estafa á instancia de D. Juan Rivas.

Treinta y nueve obligaciones del Banco Hispano-Colonial del núm. 469, series D, F, G, H, J, L, tres de M, O, P, R, S, T, V, X, Y, AZ, CX, DV, EB, ET, GS, HR, JP, KO, LN, OF, PS, RL, TH.

Diez y ocho obligaciones del núm. 470, series A, C, D, F, G, H, J, L, M, O, P, R, S, T, V, X, Y, AZ.

Doce acciones del ferro-carril de Barcelona á Francia en la forma siguiente: un título, de 40 acciones números 56.611 al 20, y dos de una accion, números 5.391 y 92.

Cien obligaciones del ferro-carril de Tarragona á Barcelona y Francia, emision de Barcelona á Francia por Figueras, números del 34.989 al 35.088, las que son al 3 por 100.

Doscientas veinticinco obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles, números del 842.957 al 813.015, del 875.024 al 875.048, del 870.097 al 870.106, del 879.626 al 879.634, del 868.439 al 63, del 834.340 al 62, del 767.726 al 45, del 749.242 al 55, del 872.433 al 42, del 848.650 al 53, del 744.607 al 41, del 848.620 al 23, del 629.887 al 89, del 848.663 al 64, del 843.691 al 92, del 629.923 al 26, del 608.928 al 29, del 427.097 al 98.

Diez y seis obligaciones del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, números 89.345 al 89.360 del 6 por 100.

Barcelona 13 de Agosto de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., José Fita.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Cornellá y Guardia, de 21 años de edad, de estatura alta, delgado, cara oval, pelo rubio, ojos azules, imberbe, para que dentro del término de 15 días, contados desde su publicacion en el *Boletín oficial*, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Jaime Cornellá; y caso de conseguirla, lo pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 13 de Agosto de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., José Fita.

##### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre robo de una sábana contra Juan Mus y Comellos, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, hijo de Pablo y Ramona, natural y vecino de Manresa, de oficio panadero, de 15 años, se le cita y llama para que dentro de seis dias comparezca en este

Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial referente á dicha causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Encargándose á todas las Autoridades que en el caso de ser habido el referido Mus, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 10 de Agosto de 1881.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo en lo criminal.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye sobre lesiones graves á María Soriano y Mirabet, se cita y llama al esposo de la misma Cristóbal Arrando y Albert, hijo de Cristóbal y de Manuela, natural de Alcora, provincia de Castellon de la Plana, jornalero, de 37 años de edad, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, disponiendo su conduccion con las seguridades debidas á las citadas cárceles nacionales á disposicion de este dicho Juzgado.

Dada en Barcelona á 11 de Agosto de 1881.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto, y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre estafa en las cárceles nacionales de esta ciudad á Manuel Obrador y Obrador, Gabriel Coll y Más y Lorenzo Albrina, cuyo actual paradero se ignora, se les cita y llama para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 12 de Agosto de 1881.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. José María Rufart, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto, y en méritos de las diligencias criminales que se instruyen sobre infidelidad en la custodia del preso José Manso García, se cita y llama á Juan Buseras Oller, Haverro que fué de las cárceles nacionales de esta ciudad, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Agosto de 1881.—José M. Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

#### BORJA.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Perez Fuertes, cuyas circunstancias se anotan á continuacion, por haberse ausentado é ignorarse su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Pamplona, se presente á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre robo de metálico; previniéndole que de no concurrir en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Pablo Perez, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Borja á 19 de Agosto de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Apolonio Remon.

#### Señas de Pablo Perez Fuertes.

Natural de Navarra, edad sobre 25 años, soltero, de oficio panadero, estatura regular, pelo negro rizado, ojos negros, nariz regular, barba clara, color moreno; viste pantalon rayado claro, chaleco de lanilla más oscuro, blusa, alpargatas de tela blanca y boina azul en la cabeza.

#### CADIZ.—SAN ANTONIO.

D. Adolfo Soria, Escribano del Juzgado del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Doy fé que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Juan de la Cruz Martin y Dominguez contra D. Alfonso Cuenca y Fernandez sobre cobro de 15.000 pesetas, intereses y costas, se ha dictado por ante mí el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Cádiz, á 30 de Julio de 1881, el señor D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

S. S. por ante mí dijo que debía despachar y despachaba mandamiento de ejecucion en forma contra bienes y rentas de D. Alfonso Cuenca y Fernandez, y especialmente contra la casa hipotecada por la cantidad principal de 15.000 pesetas, 2.500 para intereses, gastos y costas estipuladas en la citada escritura, y por la de 1.000 pesetas más para el caso de ser insuficiente dicha suma á cubrir estas responsabilidades, procediéndose con arreglo á derecho, y requiriendo de pago y citando de remate al deudor luego que el embargo se verifique en la forma que establece el art. 1.460 de la ley de Ejecucion civil.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—José Millan.—Ante mí.—Adolfo Soria.»

Librado mandamiento de ejecucion se practicó embargo con fecha 13 del presente mes en la casa sita en esta ciudad, calle del Hospital de Mujeres, esquina á la de San Francisco Javier, señalada en la primera calle con los números 121 y 122 antiguos y sus rentas, por las cantidades ántes expresadas, sin que pudiera tener efecto el previo requerimiento de pago al deudor por ignorarse su paradero.

Y para que éste y la citacion de remate puedan verificarse, á instancia del acreedor y cumpliendo lo ordenado en el auto preinserto, se hacen por el presente, advirtiéndole al deudor que si dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, no se opone á la ejecucion personándose en forma en dichos autos, seguirán estos su curso y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 16 de Agosto de 1881.—Adolfo Soria. X—233

#### CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un individuo llamado Pedro, y conocido por el Noy, que estuvo residiendo en esta ciudad, calle de Flamencos, núm. 7, y cuyas circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo por hurto de prendas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, detencion y remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion del antedicho Pedro, conocido por el Noy.

Dada en la ciudad de Cádiz á 17 de Agosto de 1881.—Eduardo Bazaga.—Antonio F. y Arenas.

#### CANJAYAR.

Por el Sr. D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que ante el mismo pende contra José Martín Ibañez, alias la Cabrilla, y consorte, vecinos de Alcolea, sobre lesiones á Pedro Escudero Donaire, se ha dictado providencia en este día mandando se cite al Pedro Escudero Donaire, vecino de dicho pueblo de Alcolea, en donde últimamente ha residido, para que dentro del término de 10 días al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaracion; bajo las responsabilidades establecidas en la Compilacion general.

Y para que tenga lugar dicha citacion, como actuario en indicada causa, expido la presente en la villa de Canjayar á 17 de Agosto de 1881.—Inocencio Estéban y Sanchez.

#### COLMENAR VIEJO.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Nieva Marin, casado, hijo de Segundo y María, natural de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, y á Gregorio Aragon Perez, tambien casado, natural de Villalon, provincia de Valladolid, de 33 años de edad, habiendo residido últimamente en Madrid el primero, calle de Erquilla, núm. 22, y el último en la de Melendez, núm. 16, y cuyas señas á continuacion se expresan, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado, segun está acordado en la causa que se les sigue por tentativa de robo y lesiones en despoblado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los referidos Miguel Nieva Marin y Gregorio Aragon Perez.

Dada en Colmenar Viejo á 13 de Agosto de 1881.—Federico Stern.—Por su mandado, Bonifacio Quintana.

#### Señas de Miguel Nieva Marin.

Estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo negro; viste pantalon claro de verano, faja negra, marsellés de paño pardo, gorra de pelo y botas.

#### Señas de Gregorio Aragon Perez.

Estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro; viste pantalon de tela azul, chaqueta y chaleco negro, sombrero de ala ancha y botinas.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á unos carreteros que en la noche del 29 al 30 de Mayo último durmieron en la casa-posada de Pascual Morales, en el barrio de Tetuan, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue por desaparicion de 49 pesetas;

bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Agosto de 1881.—Federico Stern.—Por su mandado, Bonifacio Quintana.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agapito Oriza y Amo, natural de Santa Cruz de la Salceda, provincia de Burgos, hijo de Simon y Ramona, soltero, de 22 años de edad, que residió en Madrid, calle de Santa María, núm. 37, piso cuarto, y cuyas señas personales á continuacion se expresan, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado al objeto de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa que se le sigue por desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Agapito Amo.

Dada en Colmenar Viejo á 18 de Agosto de 1881.—Federico Stern.—Por su mandado, Bonifacio Quintana.

#### Señas personales.

Estatura alta, color moreno, nariz regular, gasta toda la barba, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste pantalon tricot usado, chaleco y cazadora de paño, botas de color y gorra.

#### CHANTADA.

D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Castro, hijo de Dominga, natural y vecino de San Juan de Cubelo, término municipal de Palas de Rey, en este partido, de 16 á 17 años, estatura corta, color triguño, nariz regular, cara ancha, ojos castaños, pelo negro, sin barba, á fin de que se presente en esta sala de audiencia dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias, para prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye en este dicho Juzgado sobre la muerte de María Fandiño; previniéndole que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á averiguar el paradero del sobredicho, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Chantada á 17 de Agosto de 1881.—Licenciado Angel Martinez Sotelo.—De orden de S. S., A. Avelino Vazquez.

#### FIGUERAS.

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por el Sr. D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre amenazas á un agente de la Autoridad, se cita á José Romero, habitante en esta ciudad, calle Subida del Castillo, núm. 13, tienda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para declarar en méritos de la referida causa; con la obligacion de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 25 pesetas.

Figueras 12 de Agosto de 1881.—José Conte Lacoste.

#### FUENTE DE CANTOS.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos correspondientes á esta cabeza de partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando Peña Pablos, vecino de Montemolin, de estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, nariz afilada, cara delgada, color bueno; que viste decentemente, y de 31 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho señor, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido; así lo tengo acordado en causa seguida al mismo por malversacion de caudales.

Fuente de Cantos 19 de Agosto de 1881.—José Barberá.—El Secretario actuario, Manuel Risquetes.

#### GANDÍA.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de Gandía y su partido, se cita á José Llorca y Agulló, vecino de Finestrat, de cuyo pueblo ha desaparecido, ignorándose su paradero, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Gandía 18 de Agosto de 1881.—El Escribano, José Roman.

#### UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de este partido, etc.

En virtud del presente se requiere á todas las Autoridades y agentes de policia judicial de la provincia para que se sirvan practicar diligencias en averiguacion del paradero de un mulo de cinco meses, pelo castaño oscuro, sin hierro ni señal particular, de la propiedad de D. José Espinosa, de esta vecindad; y caso de ser habido, remitirlo á este Juzgado.

Y al propio tiempo se cita á la persona en cuyo poder se encuentre para que dentro del término de 10 días lo presente en este Juzgado y justifique su preexistencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Utrera á 18 de Agosto de 1881.—José Ciudad y Auriolos.—El actuario, José de Seda.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Josefa Antonia Juan y Medina, hija de José y Josefa Antonia, de 33 años de edad, soltera, criada de casa de prostitucion, natural de Játiva, y vecina que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion y practicar otras diligencias en la causa que instruyo contra la misma sobre hurto de un pañuelo; encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la averiguacion del paradero de la procesada.

Valencia 3 de Agosto de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Licenciado Miguel Tarin.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y precedentes de causa por hurto contra Francisco Fariña Benitez y otros, se hallan depositadas cuatro caballerías de las señas siguientes:

Una yegua castaña, de 10 años, lucera, armiada de la mano derecha y calzada del pié izquierdo, de seis cuartas y media.

Un mulo, como de un año, negro bello.

Una yegua negra, pequeña, de 15 años, calzada y coja de la mano izquierda, de seis cuartas y siete dedos.

Y una yegua torda, de 14 años, sobre la marca, y bebe en blanco con el labio superior.

Lo que se hace saber por esta requisitoria para que los que se crean con derecho á las mismas comparezcan en este Juzgado á reclamarlas en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta é insercion en la GACETA DE MADRID, y acreditando aquellos debidamente sus pertenencias; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valverde del Camino á 10 de Agosto de 1881.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, José Arroyo.

NOTICIAS OFICIALES.

La Naredina.

SOCIEDAD METALÚRGICA.

Balance de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1873.

Table with financial data for 'La Naredina' showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Rs. Cents.

Pola de Lena 31 de Diciembre de 1873.—El Presidente, Augusto Bailly.—El Contador, Wenceslao Granda.—El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez.

Direccion del Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario oficial de Avisos del 2 del presente mes y GACETA de igual fecha el extravío de las certificaciones números 453 y 331 del libro 5.º y 9.º de suscripcion á las aguas de este Canal, expedidas á favor de D. Baltasar Mata, é importantes la primera medio real fontanero (16 hectólitros) y la segunda un real fontanero (32 hectólitros), para que si en el término de 40 dias, á contar desde dicha fecha, no se presentaren, quedarán nulas y sin efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, plaza del Progreso, número 1, cuarto principal de la derecha.

Madrid 20 de Agosto de 1881.—El Ingeniero Director, E. Boix. X—234

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Matareros públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like meat, oil, and flour, including their respective prices per kilogram or liter.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 463.—Carneros, 502.—Terzeras, 57.—Ovejas, 494.—TOTAL, 946.

Su peso en kilogramos..... 27,462'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capita. en el dia de ayer los siguientes.

Table showing tax and revenue data for various locations like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 24 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Agosto de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces and cities across the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48'45. París, á 8 dias vista, fr., 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Agosto de 1881.

Meteorological observation table for August 24, 1881, including temperature, humidity, and wind data.

Table of weather data including maximum and minimum temperatures, humidity, and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 24 de Agosto de 1881.

Table of telegraphic messages received in the Madrid Observatory regarding atmospheric conditions across the Peninsula.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams from Valdeavilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos ayer llevó en la Coruña.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 de la Sala segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1881 Official Guide of Spain, listing first, second, and third class prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Luis, Rey de Francia; San Ginés de Arlés, mártir, y San Geruncio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Amorfo.—Cantar á tiempo (nueva).—Un cuadro en cinco minutos.—Don Abdon y Don Senen.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El jardin de Hong-Kong, gran festival chinés.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRESA NACIONAL.